



# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICION A S. M.

**SEÑORA:** Entre las medidas radicales adoptadas en el ramo de Hacienda desde Julio de 1854, ninguna fué de tanta trascendencia como la supresion de los derechos de puertas y consumos ordenada por la ley de 9 de Febrero de 1855.

Al abóirse estos antiguos impuestos, quedaron los pueblos exentos de contribuir al Tesoro con las sumas que antes producian, y áribros de elegir los medios de atender á sus cargas provinciales y municipales.

Si el sentimiento público hubiera contribuido entonces realmente á la desaparicion de los recursos que los derechos suprimidos proporcionaban al Erario, á la provincia y á la localidad, no se hubiera intentado restablecerlos más ó ménos directamente por las Administraciones que se sucedieron en el trascurso de los dos últimos años; ni los pueblos en su inmensa mayoría dejarían de buscar otros medios para atender á sus propias necesidades.

Las consecuencias de tan deplorable reforma agravaron, como era de esperar, la situacion ya precaria del Tesoro; obligándola á recurrir á operaciones arriesgadas de crédito, con garantías especiales, á fin de llenar en parte el vacío que la falta de aquellos pingües recursos habia dejado en sus arcas.

A este arbitrio ineficaz se añadió el de un crecido anticipo reintegrable, con el cual se pretendía al mismo tiempo nivelar por de pronto el presupuesto, con tal de no apelar al restablecimiento de una contribucion que con ninguna otra de la misma índole será fácil reemplazar ventajosamente.

Y para que el país no disfrutase siquiera de alguno de los beneficios que se esperaban de la abolicion del impuesto, los artículos gravados en las tarifas conservaron en la venta casi siempre los mismos precios; y el tráfico experimentó pesquisas y vejaciones intolerables, porque los pueblos no solo recurrieron, con escasas excepciones, á imponer arbitrios, más ó ménos crecidos, sobre todas las especies comprendidas en las antiguas tarifas, sino que aumentaron el catálogo de estas, sin reglas ni derechos uniformes, contándose los medios de administracion por el número de localidades.

En vista de estos hechos notorios é incontrovertibles, el Gobierno, al presentar á las Cortes los presupuestos para el año corriente y los seis primeros meses de 1857, propuso el restablecimiento de los derechos de puertas y de consumos, si bien con algunas prudentes reformas, exponiendo las razones de su necesidad y los fundamentos de su conveniencia. Mas ni este proyecto, ni otros muchos que sucesivamente se formularon, ya por el Gobierno mismo, ya por los Diputados de la Comision de presupuestos, y que fundados en bases análogas aspiraban á conseguir, si no en el todo, en una buena parte, iguales fines, merecieron la aprobacion de las Cortes, que al fin obtaron por una derrama general.

Redúcese esta contribucion á que cada pueblo satisfaga al Tesoro público la mitad del importe de los derechos de puertas y de consumos deducido de los valores del año comun del trienio de 1854 á 1855; á suprimir todo recargo para gastos municipales y provinciales sobre las contribuciones directas, y á autorizar la imposicion de arbitrios sobre varios artículos de

consumo, para cubrir con sus productos los gastos referidos y los cupos del Tesoro.

Pero fue tal la latitud que se concedió á las corporaciones populares para realizar el contingente, y tan diversos los medios, ya de imposicion, ya de cobranza, adoptados por las mismas corporaciones, que es difícil apreciar en toda su extension los funestos efectos producidos en cada localidad.

No admite duda, sin embargo, que este desorden ha influido é influye todavía en los altos y desnivelados precios que tienen hoy los principales artículos de consumo, hasta el punto de haber contribuido á que la grave cuestion de subsistencias tome mayores proporciones; porque desgraciadamente la accion desorganizadora y maléfica de la derrama paraliza el tráfico, daña al comercio, relaja los vinculos que deben enlazar la administracion municipal y provincial con la general del Estado; y es, en suma, motivo perenne de injusticias y perturbaciones locales, á que es necesario poner término.

Por otra parte, como la ley que concede al Tesoro este subsidio deja á los pueblos amplia libertad en la eleccion de medios con que cubrir el cupo de la derrama en los seis primeros meses de 1857 y los gastos locales y provinciales de todo el año, se reproducirian con mayor intensidad los males que está causando hoy tan vejatoria contribucion, si no se sustituye con otra más aceptable.

El Gobierno, Señora, en semejante situacion ha meditado detenidamente sobre los medios más fáciles y adecuados de proporcionar al Tesoro y á los pueblos los recursos seguros y de carácter permanente que uno y otros necesitan. Para conseguirlo, en una buena parte, considera indispensable el restablecimiento de los impuestos suprimidos, que tiene en su abono la sancion del tiempo, así como las costumbres tradicionales del país, siempre propenso á recurrir á ellos con preferencia á otros sistemas de contribucion.

El espectáculo que ofrecen los pueblos mismos excusa la demostracion de esta verdad: ellos, en su gran mayoría, autorizados con la libertad más omnimoda, han preferido los mismos impuestos para atender á sus obligaciones locales y provinciales, precisamente despues de un sacudimiento político que suscitó en algunos puntos violenta, aunque en gran parte artificial oposicion, á los derechos de consumos y de puertas.

Estas son, Señora, las razones principales que han decidido al Gobierno á proponer á V. M. que desde el día 1.º de Enero proximo se restablezcan en todas las poblaciones del reino los suprimidos derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de *consumos*.

El principio que domina, tanto en las bases de la nueva contribucion como en las tarifas adjuntas, está reconocido ser el mejor en todos conceptos por las naciones más adelantadas que tienen contribuciones indirectas; era el que dominaba en las bases y tarifas de los dos impuestos suprimidos, y se recomienda á la vez como el medio más adecuado y seguro de regularizar y mejorar lo existente para que forme parte de un sistema tributario bien calculado y entendido.

Ademas de estas inapreciables ventajas, se introducen algunas variaciones y reformas que, sin afectar de un modo sensible la índole especial del impuesto, modifican en favor de los contribuyentes lo que existia ántes de Julio de 1854.

La principal consiste en refundir en una sola las dos contribuciones suprimidas, lográndose así la justa igualdad que se establece, en cuanto es posible, con el número de escalas de

las nuevas tarifas y la más equitativa designacion de derechos para poblaciones de una misma categoría, por lo que toca á los artículos gravados ántes en la tarifa especial de puertas.

No se comprenden en las nuevas tarifas algunos artículos gravados en las antiguas, pero particularmente en la especial de puertas; y si bien quedan otros, que son objeto de general consumo y de constante y lucrativa especulacion para el comercio, no se impone gravámen á los pueblos subalternos ni á la mayoría de las capitales, concretándolo a las mas importantes como quiera que solo en ellas se hacen en grande escala el comercio y consumo de los mismos artículos.

De intento se consigna tambien que, aun cuando se permiten los encabezamientos y arriendos directos por la Hacienda, á excepcion de Madrid, capitales de litoral y puertos habilitados, sean siempre preferidos los encabezamientos con los pueblos, á no ser que en las subastas que se celebren para los arriendos se obtengan mayores precios que los que los Ayuntamientos hubieren ofrecido.

El comercio y el tráfico gozarán además, en las poblaciones que administre la Hacienda por su cuenta, de la facultad de introducir artículos con plazos desahogados para el pago de derechos y recargos, cuando las introducciones lleguen á los límites que como minimum se señalan para cada localidad en la respectiva tarifa, y que los interesados den á la Administracion las garantías que en el comercio se acostumbra.

El Gobierno considera oportuno que continúen los partícipes exentos de contribuir á la Hacienda con el 5 por 100 de arbitrios de amortizacion; y aun cree tambien que no deben satisfacer la parte proporcional que ántes se exigía para las obras y reparos de las murallas, tapias y puertas de las poblaciones, ó para la reparacion de los fielatos y casetas del resguardo; con cuyos beneficios se dispensa un notable alivio á los Ayuntamientos.

Razones muy especiales obligan, Señora, al Gobierno á proponer á V. M. una medida de importancia y trascendencia para la capital de la Monarquía. Tiene por objeto excluir de la tarifa de recargos los que expresamente fueren concedidos para las obras del canal de Isabel II por la ley de 19 de Junio de 1855; en atencion á que, siendo de bastante entidad el derecho del Tesoro unido al recargo que necesita el Ayuntamiento para sus obligaciones locales y el que tal vez reclamen las provinciales, resultarian excesivamente gravados los artículos de principal consumo, con daño de la produccion, del tráfico, de las clases contribuyentes ménos acomodadas y del impuesto mismo.

Es preferible, sin duda, que el Estado contribuya al efecto con una cantidad igual á lo que hoy rinden aquellos arbitrios; sufriendo el quebranto temporal que este sacrificio exige hasta que termine la construccion del canal, siempre que se conserven intactas en su esencia las garantías que en la actualidad tienen por virtud de la misma ley los accionistas y queden á salvo los derechos de la Hacienda.

Como complemento de esta reforma, las instrucciones presentadas al efecto contendrán reglas claras y precisas, que responden á un método comun y uniforme para todas las poblaciones.

Por último, Señora, los gastos necesarios para plantear la administracion del impuesto de consumos se han fijado con la más severa economía; encargándose de la Administracion central de este importante ramo la Direccion general de Contribuciones, sin aumento alguno en el personal, y utilizando al efecto parte de la seccion especial de Estadística. Sus trabajos se hallan limitados hoy á reunir los datos en la forma y modo que reclama la equitativa reparticion del impuesto territorial, en virtud de la creacion de la Comision de Estadística general del Reino; y además los asuntos peculiares de dicha Direccion se han disminuido notablemente despues de terminadas las incidencias de los anticipos de 1854 y 1855.

En consideracion á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 15 de Diciembre de 1856.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Maquel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En sustitucion de la derrama general establecida por la ley de presupuestos de 16 de Abril último, se restablecen desde 1.º de Enero de 1857, en todas las poblaciones del Reino é Islas adyacentes, los suprimidos impuestos de derechos de consumos y de puertas, refundiéndolos en una sola contribucion, que se denominará de consumos, exigible sobre los artículos que expresan las tarifas números 1.º y 2.º adjuntas á este decreto.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la contribucion el vino y el aceite que se invierten en la fabricacion del aguardiente y el jabon, asi como el aguardiente con que se encabezen los vinos. Los artículos similares de las provincias de Ultramar ó extranjeros adeudaran los mismos derechos y recargos que los nacionales, con arreglo á la base 3.ª de la ley de 17 de Julio de 1849, exceptuando los que tienen derechos especiales señalados en las tarifas.

Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando más, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales, no podran ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 6.º La contribucion de consumos se exigirá en el casco de las poblaciones y á la distancia de 2,000 varas castellanas, midiéndose desde los muros ó tapias y desde la última casa de las que formen grupo por la seuda practicable más corta.

Los habitantes que vivan á mayor distancia satisfarán el derecho mínimo de la tarifa núm. 1.º

Art. 7.º Los adeudos de carnes se harán por cabezas ó por libras, á eleccion del contribuyente.

En los mataderos públicos se harán siempre por libras.

Art. 8.º Los pueblos que no sean capitales de provincia ni puertos habilitados, podrán celebrar encabezamientos con la Hacienda en equivalencia de la contribucion de consumos, pero su duracion no podrá ser ménos de un año ni exceder de tres, considerándose prorogado el plazo si por la Administracion, ó por los pueblos, no se hace el desahucio ántes del 1.º de Julio del último año.

En las capitales de provincia del interior podrán celebrarse tambien encabezamientos y arriendos, siempre que la Administracion lo juzgue conveniente.

En Madrid, capitales de litoral, y puertos habilitados, se administrará y recaudará la contribucion, directa y exclusivamente, por la Hacienda.

Art. 9.º Los pueblos son colectivamente responsables al pago de los encabezamientos que las municipalidades contraen con la Administracion.

Art. 10. Los pueblos, para cubrir el importe de su encabezamiento, podrán optar por uno de los medios siguientes, guardando en ello el orden de preferencia con que van señalados:

- 1.º Conciertos por los artículos sujetos á la contribucion, con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.
- 2.º Arriendo de estos mismos artículos, en conjunto ó separadamente, con libertad de ventas.
- 3.º Arriendo con la exclusiva, en las ventas al pormenor, en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Administracion ó cargo de las municipalidades.
- 5.º Repartimiento vecinal, exceptuando de él á los simples jornaleros, y á los hacendados forasteros que no tengan casa abierta en el pueblo ó su término jurisdiccional con artefactos ó labor de su cuenta.

Art. 11. Si en algun pueblo concurrieran circunstancias particulares para adoptar el repartimiento en todo ó en parte del importe del encabezamiento con preferencia á los demas medios establecidos en el artículo anterior, podrá llevarse á efecto, siempre que asi lo determine el Ayuntamiento asociado á un número doble de vecinos mayores contribuyentes.

Art. 12. Si la Administracion y los pueblos no se avinieran al encabezamiento, podrá aquella arrendar los derechos de tarifa en licitacion pública.—Cuando el precio de la subasta fuese mayor que la cantidad ofrecida por el pueblo, se

adjudicará el remate al mejor postor. En caso contrario, se formalizará el encabezamiento con el pueblo por la cantidad que hubiere ofrecido.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de 500 vecinos que no estén situados en carreteras generales.—También podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de 1 000 vecinos y no sean capitales de provincia ó puertos habilitados, hállese ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al pormenor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesión de la exclusiva, será indispensable que los Ayuntamientos la soliciten de la Diputación provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos doble del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artículos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales, oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban: sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores con presencia de las observaciones que hiciera la Administración.

Art. 17. La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada artículo de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos.—El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudación y conducción de caudales.—La duración de los conciertos no podrá exceder de un año.

Art. 18. En todas las poblaciones, excepto Madrid, se permitirán depósitos domésticos á los labradores, fabricantes y negociantes que compran los frutos en el campo por el producto de sus cosechas, fabricación y compras, sujetándose á las formalidades que prescriban las instrucciones.

Art. 19. También se concederán depósitos domésticos por un año á los comerciantes y especuladores en grueso, siempre que introduzcan en dicho período, cuando menos, las cantidades de cada artículo que comprende la tarifa núm. 3.º y que extraigan para otros pueblos del reino, para las provincias de Ultramar, ó para el extranjero, la mitad por lo menos de su total despacho durante el mismo período de tiempo.—En el caso de que los dueños de los depósitos faltaren al cumplimiento de lo que se previene en el párrafo anterior, se les exigirán los derechos y los recargos sobre todas las especies depositadas, con la sola deducción de los que tuvieren ya pagados por las destinadas al consumo inmediato.

Art. 20. En Madrid se permitirá el establecimiento de un depósito general administrativo, extendiéndolo á las demás capitales y puertos donde sea más fácil y conveniente á juicio de la Administración.

Art. 21. En las poblaciones donde existan depósitos administrativos, no se concederán los domésticos más que á los cosecheros y fabricantes.

Art. 22. Las salidas de los depósitos no bajarán de una arroba en los líquidos con envases de madera, cristal, vidrio ó barro; y de dos arrobas en las que se verifiquen en otra clase de envases.—Para los aguardientes y licores se reducirán estos tipos á la mitad.—En los cereales, semillas y demás artículos de la tarifa núm. 2.º, no bajarán las salidas de dos fanegas ó arroba, segun la unidad señalada á cada artículo para la exacción del derecho.

Art. 23. Se declaran libres de derechos y recargos las bebidas y viandas que conduzcan los viajeros y traginantes, siempre que no excedan de las que puedan necesitar para el consumo de un día.

Art. 24. Podrán establecerse ajustes alzados ó derechos módicos por las introducciones que se verifiquen en los pueblos. Para que esto tenga efecto, será circunstancia indispen-

sable el que las cantidades de artículos que se introduzcan en el plazo de un año representen el cuádruplo del consumo que la Administración gradúe.

Art. 25. Los introductores de especies podrán utilizar los plazos que para el pago de derechos se señalan en la tarifa núm. 4, siempre que emitan á favor de la Administración pagarés ó letras garantizadas á satisfacción de la misma, y por las sumas á que asciendan los adeudos.

Art. 26. Los infractores de este decreto y de las disposiciones administrativas que acuerde el Gobierno para su ejecución, incurrirán en el comiso del género aprehendido, si su valor en venta no excede de 500 rs.: en 500 rs. de multa y el derecho de tarifa si, excediendo el valor de aquella suma, no, llega á 2,000 rs.: 1,000 rs. y los derechos cuando el valor sea de 2,000 á 4,000: 2,000 rs. y los derechos, de 4,000 á 8,000; y 4,000 y los derechos, de 8,000 en adelante.

En el caso de reincidencia, la multa será la mitad más de la pena anteriormente impuesta. El importe de las multas será distribuido en la forma que determinen las instrucciones.

Art. 27. Del producto total de los recargos provinciales y municipales, deducirá y percibirá la Hacienda, cuando los administre, el 10 por 100 de administración. Continuará suprimido el 5 por 100 de arbitrios de amortización, y se releva á los partícipes de contribuir con la Hacienda á los gastos de las obras y reparos que se originen en los muros ó tapias, puertas de las poblaciones, fieltos y casetas del resguardo.

Art. 28. El encabezamiento de los pueblos no exceptuados de él por el art. 9.º de este decreto, será forzoso únicamente en el próximo año de 1857, señalándose la cuota á cada artículo de los sujetos á esta contribucion, por el producto que rindieron en el año comun del trienio de 1851 á 1853.

#### Disposiciones transitorias.

Art. 29. Quedan por ahora exceptuados del pago de la contribucion de consumos y de toda clase de recargos las especies comprendidas en la tarifa número 2, á que se refiere el Real decreto de 20 de Agosto último.

Art. 30. Las referidas especies que contiene la tarifa núm. 2, solo adeudarán en Madrid los derechos del Tesoro que en la misma se marcan y los recargos para obligaciones provinciales y municipales que se establezcan. El Gobierno entregará al Banco de España todos los meses, ó en periodos más cortos, de los rendimientos que para la Hacienda se obtengan de esta contribucion, una cantidad equivalente á la dozava parte del importe que en el año actual produzcan los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855 para el pago de intereses y amortización de las acciones del canal de Isabel II.

Art. 31. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán los reglamentos é instrucciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 32. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

Las Tarifas á que hace referencia el precedente Real decreto, se insertarán en el Boletín inmediato.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de Rincon de Olivado, barrio de la villa de Cervera del Rio Alhama, compuesto de 80 vecinos, cuya dotación consiste en tres mil rs. anuales siendo de cuenta del pueblo el poner barbero, y tres mil quinientos rs. si el aspirante quiere rasurar una vez á la semana al vecindario, casa para vivir y libre de toda clase de contribuciones y cargas vecinales, quedando á cargo del Alcalde pedáneo el cobrar de aquellos y pagar por trimestres al cirujano. Los aspirantes á ella remitirán sus solicitudes francas de porte á la Secretaría del mismo, hasta el 15 de Enero próximo en cuyo día se proveerá. Rincon de Olivado 15 de Diciembre de 1856.—El Alcalde pedáneo, Gregorio Sanchez. —Aquilino Llorente, Secretario.

Por acuerdo del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se procederá al arriendo en pública subasta de los quinones del Soto del otro lado del Ebro de este término jurisdiccional, número cuarto, tasado en seis mil reales vellón; del número quinto tasado en siete mil reales; del número sexto, tasado en siete mil setecientos reales; y del séptimo tasado en cuatro mil quinientos reales.

Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad hasta el día seis de Enero del año próximo de mil ochocientos cincuenta y siete, en el que y a la hora de las diez de la mañana tendrá lugar el remate en la Sala de sesiones. Alfaro 18 de Diciembre de 1856. —El Presidente, José Alonso y Garcés.—Vicente Setien, Secretario.

  
**AGREDITADA**  
**CONFITERIA Y CERERIA**  
**DE RAMON GONZALEZ**  
 CALLE DE MERCADERES NUMERO 8 EN LOGROÑO.

**Articulos en que se halla abundantemente surtido este Establecimiento en la presente Navidad.**

<p><b>TURRONES DE MAZAPAN.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De Limon. . . . .</li> <li>De Fresa. . . . .</li> <li>De Rosa. . . . .</li> <li>De Yema. . . . .</li> <li>De Canela. . . . .</li> <li>De Frutas. . . . .</li> <li>De Damas. . . . .</li> <li>De mil Flores. . . . .</li> <li>De Nieve. . . . .</li> <li>De Guirlache. . . . .</li> <li>Pasta de Almendra . . . . .</li> </ul> <p style="text-align: right;">} á 8 rs. libra</p> <p><b>TURRONES EN CAJAS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Jijona superior de una libra á 6 reales.</li> <li>Idem id. de media á 3</li> <li>De mazapan estilo de Toledo forma de Anguilas y decoradas de varios tamaños.</li> </ul> <p><b>CAJAS DE FRUTAS RALLADAS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Jalea de Manzana. . . . .</li> <li>Perada. . . . .</li> <li>Ciruela . . . . .</li> <li>Membrillo. . . . .</li> <li>Melocoton . . . . .</li> </ul> <p style="text-align: right;">} á 3 y 1/2 rs.</p>	<p><b>TURRONES DE MIEL.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Negro de Avellana á 5 rs.</li> <li>Idem de piñon á 4.</li> <li>Blanco de pastilla á 3.</li> </ul> <p><b>DULCES DE YEMA.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>De Capuchina. . . . .</li> <li>Id. Reales. . . . .</li> <li>Id. Hadas. . . . .</li> <li>Id. Acarameladas. . . . .</li> <li>Id. Escarchadas. . . . .</li> <li>Id. Dobles. . . . .</li> <li>Id. Tortadas. . . . .</li> <li>Tocino del Cielo. . . . .</li> <li>Peras Escarchadas . . . . .</li> <li>Higos Id. . . . .</li> <li>Tallos id. . . . .</li> </ul> <p style="text-align: right;">} á 8 rs. libra.</p> <p><b>OTROS VARIOS GENEROS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Quesitos de mazapan uno á 4 y 2 rs.</li> <li>Cascas de id. id. á 3 y 1 1/2</li> <li>Peces de id. id. á 4</li> <li>Jamones de id. id. á 2</li> <li>Varias menudencias de id.</li> <li>Dulces secos y Mazapanes. . . . .</li> </ul> <p style="text-align: right;">} á 5 rs. libra.</p>	<p><b>LICORES FINOS.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Aceite de Anis. . . . .</li> <li>Id. de Noyó. . . . .</li> <li>Id. de Menta. . . . .</li> <li>Id. de Ron. . . . .</li> <li>Anisete de Burdeos. . . . .</li> <li>Aguardiente de Andaya. . . . .</li> <li>Marrasquino de Zara . . . . .</li> <li>Ron doble. . . . .</li> </ul> <p><b>Vinos generosos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Málaga dulce. . . . .</li> <li>Moscatel. . . . .</li> <li>Jerez. . . . .</li> <li>Lágrima. . . . .</li> <li>Pajarete. . . . .</li> <li>Tintilla rota . . . . .</li> <li>Manzanilla . . . . .</li> <li>Pimientos conservados en botellas blancas.</li> <li>Tomate id. id. . . . .</li> </ul>
---	---	--

**CHOCOLATE DE LA GRAN FABRICA DE RECAJO**  
**DE MIS S.<sup>RES</sup> TIOS DON JOAQUIN GONZALEZ Y HERMANOS,**  
**CUYO CREDITO ES YA TAN CONOCIDO.**

El mas superior de 8 á 7 rs. libra.	Otro de 5 y medio á 3
Otro de 7 á 6	Otro de 5 á 4 y medio.
Otro de 6 á 5 y medio	Otro de 4 y medio á 4.

SE VENDE CON LAS VENTAJAS QUE AL PIE DE FABRICA.

**NOTA.** Se halla asimismo en este establecimiento á precios equitativos y á vista del público un gran surtido de pastas dhorno, al mendras finas, judías de canela y demas géneros correspondientes al arte y que por su gran nmero no se refieren todos. Se admiten los encargos que se hagan para guarnecer platos, tartas, y ramilletes, advirtiéndose que todo se elaborará con la mayor delicadeza y esmero.

(Este número se compone de dos hojas.)